

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 18001312140120180000600

**Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** Julio Rada Capera.

**Opositores:** Flor María Tafur y José Rendon Jara.

**Predio:** “La Providencia, situado en la vereda Palestina Baja, inspección La Unión Peneya, en el municipio La Montañita, Departamento de Caquetá.”

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente asunto tenemos que, mediante auto fechado trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, el periodo probatorio fue suspendido a fin de vincular a todas las personas o entidades que fueran necesarias para la integración de la litis, vencido el termino y habiéndose surtido el traslado de la oposición del señor **JOSE RENDON JARA**, este despacho procederá a reanudar el periodo probatorio.

Así mismo, el despacho decretará las pruebas solicitadas por la parte opositora, además, las que considere pertinente para un mejor proveer dentro del presente asunto.

Por otro lado, mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>, ordenó prueba concerniente al avalúo comercial del predio objeto de restitución, sin embargo, a la fecha la entidad requerida para tal fin no se ha pronunciado al respecto, por lo que se considera necesario requerirlos nuevamente para que informen si se llevó a cabo dicha diligencia y de no ser así, comunicarles que se realizara en la misma fecha en que se programe la diligencia de inspección judicial del fundo objeto de reclamación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** la etapa probatoria por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de las siguientes pruebas:

**POR SOLICITUD DEL SEÑOR JOSE RENDON JARA**

**2.1 DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por el apoderado judicial del señor **JOSE RENDON JARA** a las cuales se dará el valor probatorio que merezcan al momento de emitir el fallo.

**2.2 INTERROGATORIO DE PARTE:**

Teniendo en cuenta que el despacho antecesor mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>, ordenó prueba concerniente al interrogatorio de parte del señor **JULIO RADA CAPERA**, la cual fue recepcionada el día dieciocho (18) de marzo de

<sup>1</sup> Consecutivo 166 del Portal de Tierras.

<sup>2</sup> Consecutivo 95 del Portal de Tierras

<sup>3</sup> Consecutivo 95 del Portal de Tierras

dos mil veintidós (2022)<sup>4</sup>, en consecuencia, el despacho se abstiene de decretarlo nuevamente con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

### **2.3 TESTIMONIALES:**

**FÍJESE** el día **diecinueve (19) de agosto de 2022 a las 9:30 am** como fecha y hora para recibir el testimonio de la señora **LILIANA RADA LEE**.

**FÍJESE** el día **diecinueve (19) de agosto de 2022 a las 10:30 am** como fecha y hora para recibir el testimonio de la señora **CLAUDIA MERCEDES RADA LEE**.

Se considera necesario requerir previamente al Defensor Público designado para la defensa de la parte opositora, para que verifique con los declarantes las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

### **2.4. DE OFICIO**

- Teniendo en cuenta que el despacho antecesor mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)<sup>5</sup>, ordenó prueba concerniente al avalúo comercial del predio objeto de restitución, el despacho se abstiene de decretarlo nuevamente con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

- Teniendo en cuenta que el despacho antecesor mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)<sup>6</sup>, ordenó prueba concerniente a requerir a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que remitiera copia de las declaraciones realizadas por el señor JULIO RADA CAPERA, la cual fue allegada el día nueve (9) de agosto de dos mil veinte (2020)<sup>7</sup> el despacho se abstiene de decretarlo nuevamente con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

### **2.5 PRUEBA PERICIAL:**

Habida cuenta que el inciso 1º del artículo 89 de la Ley 1448/11 establece que son pruebas admisibles todas las reconocidas por la Ley, se encuentra que en el presente caso se hace necesaria la realización de una inspección judicial al predio objeto de restitución. En consecuencia, se decreta inspección judicial con intervención de un perito topógrafo de la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Caquetá, y acompañamiento de un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, sobre el predio urbano denominado “La Providencia, situado en la vereda Palestina Baja, inspección La Unión Peneya, en el municipio La Montañita, Departamento de Caquetá.” Lo anterior, con el fin de inspeccionar el predio objeto de restitución y determinar los siguientes aspectos: si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor u ocupante, el área, la descripción del predio indicando las características generales del terreno, ubicación, linderos, topografía y relieve, forma geométrica, características climáticas,

<sup>4</sup> Consecutivo 147 del Portal de Tierras

<sup>5</sup> Consecutivo 95 del Portal de Tierras

<sup>6</sup> Consecutivo 95 del Portal de Tierras

<sup>7</sup> Consecutivo 98 del Portal de Tierras

recursos hídricos, irrigación, vías de acceso, cercado, características generales de las construcciones encontradas, explotación económica y servicios públicos.

Para tal efecto, se **COMISIONARÁ** para la diligencia de inspección judicial al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA** para que con la intervención de un perito topógrafo de la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Caquetá, y acompañamiento de un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, por la parte opositora con el acompañamiento de la fuerza pública, practiquen dicha prueba, indicándole además que, contará con un término de **veinte (20) días**, contado a partir del conocimiento de la presente providencia, para la práctica de la misma. Una vez en firme la presente providencia, librese el despacho comisorio con los respectivos insertos del caso.

Igualmente, el Juez comisionado deberá verificar si en dicho predio actualmente residen personas de especial protección tales como menores de edad, personas de la tercera edad, personas en situación de discapacidad física, psíquica o mental y/o mujeres en etapa de gestación o lactantes, caso en el cual debe obtener el nombre, identificación, dirección, teléfono y/o correo electrónico de las personas que habiten el predio y demás información obtenida en campo.

Bajo ese entendido, y sin perjuicio de su autonomía e independencia judicial, se le sugiere al Juez comisionado que previo a la realización de la diligencia, realice una mesa de trabajo con las entidades que lo acompañaran en la práctica de la prueba; ello, con el fin de definir los roles y las competencias que le corresponde a cada institución a nivel logístico y de seguridad, a fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado, esto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 y en el párrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1448 de 2011.

Del mismo modo, se le advierte al comisionado que debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso que refiere el poder del comisionado, en el sentido que: *“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte”*, facultades mismas, que le permiten tomar las medidas necesarias y pertinentes para que cumpla el mandato.

## **2.6 DE OFICIO:**

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

**FÍJESE** el día **diecinueve (19) de agosto de 2022 a las 8:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **JOSE RENDON JARA**.

Se considera necesario requerir previamente a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá, para que verifique con el declarante las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Librense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: REQUERIR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC – Regional Caquetá**, para que informen de **MANERA INMEDIATA** si se llevó a cabo el avalúo comercial del predio denominado “La Providencia, situado en la vereda Palestina Baja, inspección La Unión Peneya, en el municipio La Montañita, Departamento de Caquetá.”, ordenado en el

auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)<sup>8</sup>, de no ser así, comunicarles que se realizara en la misma fecha en que se programe la diligencia de inspección judicial del fundo objeto de reclamación.

**CUARTO: ADVERTIR** a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**Firmado Electrónicamente**  
**JUEZ**

---

<sup>8</sup> Consecutivo 95 del Portal de Tierras